

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA NULIDAD

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 8 de noviembre de 2011¹, se admitió acción popular interpuesta por CRISTIAN ALEXANDER PRÉSIGA y DANIELA ORTIZ BEDOYA contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- REGIONAL ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la protección y goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público –art. 4 literal d Ley 472 de 1998-

2.- En proveído de 23 de julio de 2012 –folios 124 y 125-, se atendió solicitud del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y se dispuso la vinculación al proceso de la referencia del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA- y la GERENCIA DEL PROYECTO DE COMUNICACIÓN VIAL ENTRE EL VALLE DE ABURRÁ Y EL RIO CAUCA. En la misma providencia se ordenó la

¹ Folio 19.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

notificación de los vinculados en los términos de los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Mediante memorial recibido en la Secretaría de esta corporación el 8 de octubre de 2012, el apoderado del Municipio de Medellín, allegó constancias de envío de los traslados de la demanda a las tres entidades vinculadas e indicó los correos electrónicos de las mismas.

4.- A folios 156 y 157, reposa la constancia de notificación al buzón electrónico de las entidades vinculadas.

5.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2012, se programó audiencia de pacto de cumplimiento para el 7 de diciembre de 2012 a las 2 de la tarde, la cual no fue celebrada por solicitud de la apoderada del IDEA.

6.- El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, allegó el 6 de diciembre de 2012 –folios 172-183-, respuesta a la acción popular y propuso incidente de nulidad por indebida notificación invocando la causal 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que según el apoderado del Área Metropolitana fue derogado por el numeral octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

7.- Fundamenta el incidente de nulidad, en tres aspectos: i) tramite inadecuado por adelantarse el proceso conforme a la Ley 1437 de 2011, cuando la normatividad aplicable corresponde al Decreto 01 de 1984, pues fue en vigencia de este último que se presentó y se admitió la acción popular; ii) indebida notificación a través del servicio postal autorizado, pues el Municipio de Medellín, remitió al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Administrativa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, quien no ostenta la calidad de representante legal, copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, el cual no vinculaba al Área Metropolitana. Adicionalmente, , porque no se le notificó debidamente al buzón electrónico, pues a folio 157 se lee que la notificación se realizó a la siguiente dirección: notificación.judicial@metropol.gov.co, cuando de acuerdo con la dirección suministrada por la entidad al Tribunal Administrativo según Oficio No. 1160 del 13 de agosto de 2012, en el cual se señala que la dirección del buzón electrónico es notificación.judicial@metropol.gov.co y, iii) no aplicación del término común de 25 días después de la última notificación, establecido por el artículo 612 de la Ley 1564 para comenzar a contar el término de traslado concedido en el auto de la vinculación.

8.- Con sustento en lo anterior, el representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, solicita el decreto de nulidad por indebida notificación conforme lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y como consecuencia de ello se proceda a dar cumplimiento al trámite que corresponda con la respectiva notificación personal de la vinculación al proceso.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que, la Ley 1564 de 2012, entró en vigencia de manera parcial, lo que implica que no todo su articulado rija en la actualidad, veamos:

“Artículo 627. Vigencia.

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

- 1. Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 1736 de 2012. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.*
- 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.*
- 3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.*
- 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).*
- 5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.*
- 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.” (Negrillas del Tribunal)*

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

2.- En lo atinente a las nulidades procesales, se encuentra que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, tiene plena vigencia, por lo que se resolverá la nulidad invocada por el Área Metropolitana conforme a las causales consagradas en el mencionado artículo.

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente² en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

3.- Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se puede indicar que:

3.1.- La acción popular de la referencia, fue admitida mediante auto de 8 de noviembre de 2011³.

3.2.- En proveído de 23 de julio de 2012 –folios 124 y 125-, se atendió solicitud del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y se dispuso la vinculación al proceso de la referencia del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA- y la GERENCIA DEL PROYECTO DE COMUNICACIÓN VIAL ENTRE EL VALLE DE ABURRÁ Y EL RIO CAUCA, en calidad de litisconsortes necesarios.

En la misma providencia se ordenó la notificación de los vinculados en los términos de los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenó correr traslado de 10 días para que los vinculados procedieran a contestar la demanda.

² Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-491-95 del 2 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Folio 19.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

3.3.- Las constancias de envío de los traslados por parte del Municipio de Medellín a las vinculadas, fueron aportadas el 8 de octubre de 2012 –Folios 134 a 139-

3.4.- A folios 156 y 157, reposa la constancia de notificación al buzón electrónico de las entidades vinculadas. Se observa a folio 156 que la notificación del Área Metropolitana se realizó a la dirección electrónica notificación.judicial@metropol.gov.co, incurriendo en yerro, como quiera que la dirección correcta sea notificación.judicial@metropol.gov.co, omitiéndose en la dirección inicial la letra “i” en la palabra judicial.

3.5.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2012, se programó audiencia de pacto de cumplimiento para el 7 de diciembre de 2012 a las 2 de la tarde, la cual no fue celebrada por solicitud⁴ de la apoderada del IDEA.

3.6.- El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, allegó el 6 de diciembre de 2012 –folios 172-183-, respuesta a la acción popular e incidente de nulidad por indebida notificación invocando la causal 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

La nulidad invocada se fundamenta en tres aspectos: i) tramite inadecuado por adelantarse el proceso conforme a la Ley 1437 de 2011, cuando la normatividad aplicable corresponde al Decreto 01 de 1984, pues fue en vigencia de este último que se presentó y se admitió la acción popular; ii) indebida notificación a través del servicio postal autorizado y a través del buzón electrónico y, iii) no aplicación del término común de 25 días después de la última notificación, establecido por el artículo 612 de la Ley 1564 para comenzar a contar el término de traslado concedido en el auto de la vinculación.

⁴ Véase folios 168 a 171.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

4.- Resulta de mayúscula importancia precisar que el **Acuerdo No. PSAA12-9543 de junio 21 de 2012** *“Por el cual se adoptan medidas transitorias para el fortalecimiento de los despachos que ingresan a la oralidad y se adoptan medidas complementarias en el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia”*, dispone en el artículo 7, la distribución de los procesos constitucionales en curso y recibidos con anterioridad al 30 de junio de 2012, como la de la referencia, en los siguientes términos:

“Artículo 7º.- Conocimiento de las acciones populares y procesos electorales. Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación. (Negrillas y subrayas del Tribunal)

(...)”

Esta es la razón por la cual el proceso de la referencia se tramita en la actualidad bajo la dirección de este Despacho, pese a que se admitiera con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

6.- Ahora, en tratándose de las normas procesales, el Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

7.- En idéntico sentido, la reciente Ley 1564 de 2012, prescribe en su artículo 624:

“Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

8.- Recuérdese que las acciones populares tienen norma especial, son reguladas por la Ley 472 de 1998, en cuyo articulado se establecen entre otras las reglas para la admisión y trámite de la demanda, periodo probatorio, sentencia y recursos. En ese sentido, se encuentra que el artículo 21 de esa Ley, regula lo referente a la notificación del auto admisorio de la demanda:

“ARTICULO 21. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. (...)

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

(...)”

9.- Resulta claro que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, y que la misma se admitió⁵ y se notificó⁶ a los demandados en los términos del mismo Decreto y de la Ley 472 de 1998, pero, fíjese que la vinculación del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, en calidad de litisconsorte necesario, se surtió mediante auto del 23 de julio de

⁵ Auto admisorio del 8 de noviembre de 2011. Folio 9.
⁶ Folios 20 a 24.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

2012, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, precitado, se acudió a la normatividad contencioso administrativa vigente para la fecha del auto, cual es la Ley 1437 de 2011 en lo que toca concretamente con la notificación.

10.- De ahí que, el trámite que se surte a efectos de la notificación de los litisconsortes vinculados mediante auto de 23 de julio de 2012, se realice conforme a los postulados de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

11.- En ese entendido, el proceso de la referencia se adelanta conforme a la normatividad aplicable, sin incurrir en ningún tipo de nulidad.

12.- Ahora, en lo que respecta a la indebida notificación que alega el Área Metropolitana, de los documentos que reposan en el expediente, se puede establecer que el Municipio de Medellín dirigió el traslado de la demanda y el auto admisorio de la demanda, al señor Gabriel Jaime Ayora Hernández, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Área Metropolitana – folio 135-, quien no ostenta la calidad de representante legal, como lo exige el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012; de igual forma, se observa que el Municipio de Medellín, no remitió la copia del auto que dispuso la vinculación del Área Metropolitana y otros, como litisconsortes necesarios.

13.- De otra parte, la notificación realizada el 23 de octubre de 2012 al buzón electrónico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se surtió erróneamente, debido a que, la dirección electrónica se escribió de manera incorrecta, pues se notificó a la dirección electrónica notificación.judicial@metropol.gov.co, y la dirección correcta es notificación.judicial@metropol.gov.co.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

14.- De conformidad con lo anterior, debe señalarse que le asiste razón al apoderado del Área Metropolitana, pues la notificación personal del auto que le vincula al proceso no se realizó en la forma debida.

15.- Asimismo, resulta cierta la afirmación del representante del Área Metropolitana, cuando señala que no se ha dado aplicación del término común de 25 días después de la última notificación, establecido por el artículo 612 de la Ley 1564⁷ para comenzar a contar el término de traslado concedido en el auto de la vinculación.

16.- En ese orden de ideas, ha de entenderse que la notificación al representante legal se surte mediante el envío al buzón electrónico del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación, una vez surtida dicha notificación comenzará a correr el término común de 25 días establecido por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

No se ordenará el envío de la demanda, ni de sus anexos, porque los mismos fueron recibidos por el Área Metropolitana, lo que quiere decir que solo se repondrá la notificación, el término de 25 días y el plazo del traslado otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación realizada al buzón electrónico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el 23 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 establece que “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*”

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER PRESIGA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 31 000 2011 01769 00

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARÍA, que se reponga la actuación en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado